



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1960-SOT-477 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por la operación de un establecimiento mercantil con giro de escuela en el inmueble ubicado en calle Goldsmith número 232, Colonia Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 13 de abril de 2022. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Polanco contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Polanco contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 30 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para escuela se encuentra prohibido. -----

[Handwritten signature and initials]



Expediente: PAOT-2022-1960-SOT-477

Ahora bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, un portón negro con acceso peatonal, al interior se lograron observar varias sillas apiladas. Se tocó la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta. No se constata letrero con giro o nombre de algún establecimiento mercantil o escuela. No se percibieron emisiones sonoras del interior del inmueble. -----

Aunado a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó a esta Entidad que para el inmueble objeto de denuncia cuenta con el expediente 0223/2021/GM, derivado de la visita de verificación ejecutada en el inmueble objeto de denuncia en fecha 12 de marzo de 2021, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 06 de septiembre de 2021, en la que se determinó archivar el procedimiento administrativo como definitivamente concluido, en razón de que no se encontró a nadie en el inmueble. -----

A efecto de robustecer lo antes mencionado, se realizó llamada telefónica con la persona denunciante para que informara a esta Subprocuraduría si la escuela sigue operando en el inmueble objeto de denuncia, quien señaló que las actividades objeto de denuncia dejaron de suceder. -----

Tomando en consideración que en los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la operación de una escuela, así como que la persona denunciante informó que las actividades objeto de denuncia dejaron de suceder. Por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente para Polanco contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se tiene que al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H 4/30 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 30 % mínimo de área libre), donde el uso de suelo para escuela se encuentra prohibido. -----
2. En los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles, donde no se constataron actividades de escuela ni se percibió ruido proveniente del interior del inmueble, no se observó letrero con giro o nombre de algún establecimiento mercantil o escuela, situación que se robustece con lo informado por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo y persona denunciante, quien señaló que las actividades objeto de denuncia dejaron de suceder, por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1960-SOT-477

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/GCFR